Radicado No.: 2-2026-028947
Fecha: 30-06-2026

Código validación comunicación: 702e5
Número de expediente: 2026000313E
Código de validación expediente: f2ef8

Código Dependencia: 3201
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Señores
**Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**
**correspondenciadespachada@crc.gov.co**
Carrera 7 No. 1N-28
Popayán, Cauca

Asunto: Respuesta al radicado 1-2026-029549

Cordial saludo,

En atención a su solicitud allegada mediante escrito con radicado **MME 1-2026-029549** la cual fue trasladada por competencia mediante radicado **MME 2-2026-028797** a **Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)** y mediante el radicado **MME 2-2026-028798** a **CEDELCA.**

Por lo anterior, de manera atenta remitimos copia de anexo de respuesta dada a su requerimiento para su conocimiento y trámites pertinentes. Además, les solicitamos definir la fecha del espacio para la reunión de revisión de propuestas.

En tanto a los temas correspondientes al Ministerio de Minas y Energía de determinar la capacidad instalada de las plantas se le informa lo siguiente:

En atención a su solicitud, le informamos que el trámite de fijación de capacidad instalada y fecha de puesta en operación debe entenderse como una obligación de carácter instrumental, en la medida en que resulta indispensable para el cumplimiento de otras obligaciones legales a cargo de los generadores de energía eléctrica.

Si bien ninguna disposición establece de manera literal que el generador deba solicitar la expedición de esta resolución, lo cierto es que la Ley 56 de 1981 y la Ley 99 de 1993 configuran un marco normativo que hace este trámite materialmente obligatorio, toda vez que, sin su realización, no es posible dar

cumplimiento a las obligaciones tributarias y ambientales asociadas a la actividad de generación.

En particular, la fijación de la capacidad instalada constituye la base única para la determinación y distribución del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), así como de las transferencias del sector eléctrico, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y articulo 45 de la Ley 99 de 1993. En este sentido, y en aplicación del principio de legalidad tributaria, el acto administrativo de fijación de capacidad instalada constituye el mecanismo a través del cual se puede determinar la base gravable, por lo que, en su ausencia, no es jurídicamente posible liquidar dichos tributos.

Por lo anterior, el trámite aplica a todas las centrales de generación de energía eléctrica, tanto a autogeneradores como a generadores destinados a la venta de energía, incluyendo plantas hidroeléctricas, térmicas y aquellas basadas en Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), cuyos activos se encuentren ubicados en la jurisdicción de uno o varios municipios. Esta obligación comprende igualmente los proyectos de gran escala, en los que el trámite adquiere especial relevancia, en la medida en que la normativa establece tarifas de tributación por kilovatio instalado, lo cual contribuye a garantizar seguridad jurídica tanto para los generadores como para las entidades territoriales.

Cabe precisar que el trámite se inicia a solicitud del propietario del proyecto ante el Ministerio de Minas y Energía. No obstante, las obligaciones tributarias y demás gravámenes asociados se causan a partir de la fecha efectiva de entrada en operación comercial del proyecto.

Finalmente, recordamos que el Ministerio de Minas y Energía tiene como misión: formular y adoptar de políticas dirigidas al aprovechamiento sostenible de los recursos mineros y energéticos para contribuir con el desarrollo económico y social del país

Cordialmente,



Martha Stephanny Barreto Mantilla
Profesional Especializado
Grupo de Fondos de Inversión y Gestión del
Sector Eléctrico Colombiano

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-029549
Anexos: 2
Elaboró: Dora Tatiana Reina Acosta
Revisó: Silvia Patricia Martínez Jiménez
Aprobó: Martha Stephanny Barreto Mantilla